



QUIRÓN

Revista de estudiantes
de Historia

Vol. 11, N° 22
Enero-junio 2025
E-ISSN: 2422-0795

Solicitud del protector de naturales para que no se le cobren derechos de entierro a los indios que mueren en curatos de españoles

John Nelson Osorio Villa
Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín

Óleo sobre tela Hogar. Realizada por Camilo Blas. Museo de
Arte de Lima, Lima. 1926.

Recibido: 30/11/2024
Aprobado: 12/02/2025
Modificado: 13/06/2025

Solicitud del protector de naturales para que no se le cobren derechos de entierro a los indios que mueren en curatos de españoles

John Nelson Osorio Villa*

Introducción

Lejos de lo que podría llegar a pensarse, el proceso de la colonización no trató de la anulación del indio dentro de su propio territorio, sino más bien del modo en que a través de la violencia, pero también la negociación, se adaptó a los nativos a un esquema social nuevo, como sujetos subalternos, pero miembros de este.

El carácter pluralista del mundo castellano entendía la diferencia entre estamentos como la base de una sociedad justa; partiendo de esta premisa, algunos sectores de la población, especialmente los religiosos, consiguieron que, a través de documentos oficiales como las nuevas leyes o el tercer concilio de Lima, los indios consiguieran ciertas prerrogativas al asimilarse a la condición de miserables, y dentro de estas destacaban el gozar de tierras de resguardo o estar exentos del pago de derechos eclesiásticos¹.

Respecto a la configuración de los pueblos, Juan Carlos Solorzano y Pereira mencionó lo siguiente: “Cada pueblo de indios constituía en sí una unidad económica, dotada de instituciones que garantizaban la producción y reproducción de la comunidad”². Este microcosmos representaba tanto un mecanismo para garantizar la explotación de los naturales y su asimilación de los valores castellanos³, como un espacio a través del cual se buscaba asegurar su protección frente al abuso de sujetos externos⁴.

* Estudiante de Historia de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. (Medellín, Colombia). Correo: joosoriov@unal.edu.co

1. Véase Nicolas Ceballos Bedoya, “Los usos indígenas del derecho en el Nuevo Reino de Granada durante las reformas borbónicas (1750-1810)” (tesis de maestría en Historia, Universidad Nacional de Colombia, 2020).
2. Juan Carlos Solorzano, “Las comunidades indígenas de Guatemala, El Salvador y Chiapas durante el siglo XVIII: Los mecanismos de la explotación económica”, *Anuario de Estudios Centroamericanos* 11, n.º 2 (1985): 94, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/anuario/article/view/3283>
3. Marta Herrera Ángel, “Ordenamiento espacial en los pueblos de indios: Dominación y resistencia en la sociedad colonial”, *Fronteras* 2, n.º 2 (1998): 97-114, <https://doi.org/10.22380/20274688.757>; y Marta Herrera Ángel, “Los pueblos que no eran pueblos”, *Anuario de historia regional y de las fronteras* 4, n.º 1 (1998): 19-33, <https://revistas.uis.edu.co/index.php/anuariohistoria/article/view/1788>
4. Magnus Mölner, “Las comunidades de indígenas y la legislación segregacionista del Nuevo Reino de Granada”, *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*, n.º 1 (1963): 63-65.

Por lo tanto, los indios estaban profundamente ligados a ellos. Allí confluían la mayor parte de sus actividades sociales, políticas y económicas. Sin embargo, distintas circunstancias podían hacer que los naturales, por voluntad propia o por necesidad, abandonaran total o parcialmente sus poblaciones originarias. Dentro de estas situaciones solían destacar la necesidad de conseguir capital para el pago del tributo. En la provincia de Antioquia, debido a su carácter minero, se dieron especialmente hacia sitios o curatos dedicados a la extracción del oro, especialmente en los periodos en que el tributo debía ser pagado con este recurso⁵. El pueblo de Sabanalarga, por ejemplo, fue uno de los que tuvo más desplazamiento hacia espacios de blancos y mestizos⁶, especialmente hacia el sitio de Espíritu Santo y el Valle de San Andrés, donde los indios se emplearon como cargueros y mineros de río⁷.

Ahora bien, cabe preguntarse entonces, ¿hasta dónde llegaban estos derechos/privilegios de los indios? ¿Estaban ligadas sus prerrogativas al vivir dentro de su pueblo o estas se trasladaban con ellos al momento de su desplazamiento? El presente documento surge a raíz de la queja del protector sobre el cobro de derechos eclesiásticos a los indios que salían de sus doctrinas para trabajar en curatos de españoles. En él se exponen dos posturas distintas, defendidas a través de la interpretación de las leyes. Los dos actores principales, el cura del Valle de San Andrés, don Xavier González Hidalgo y el protector de los naturales, don Pedro Félix Pastor, presentaron sus argumentos en torno a la permanencia de los privilegios de los indios que salieron de sus tierras de resguardo.

Para la transcripción se agregaron y quitaron algunos signos de puntuación con la finalidad de facilitar su comprensión y hacer más accesible la lectura. Así mismo, se emplearon los corchetes con la finalidad de agregar conectores para mantener la continuidad del texto y aclarar algunas dudas. Finalmente, las partes subrayadas fueron reemplazadas por comillas debido a que cumplían la función de citar.

Sin más, cabe resaltar que el documento es de utilidad para problematizar e indagar en la situación social y económica de los naturales en la región, el entendimiento y asimilación de los principios jurídicos castellanos en espacios periféricos como lo era la provincia de Antioquia y, en una escala mayor, las condiciones de sujeción de los indios a finales del antiguo régimen.

Transcripción⁸

//f. 153r// [al encabezado: valga para el reynado del señor Don Carlos cuarto]

Señor Governador y comandante general, el protector de naturales de esta provincia por todos los que contienen los pueblos comprendidos en ella. Ante vuestra señoría en la mejor forma que

5. Beatriz Patiño Millan, *Riqueza, pobreza y diferenciación social en la provincia de Antioquia en el siglo XVIII* (Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 2011), 90-92
6. En 1817 el corregidor de Sabanalarga, Francisco Xavier García, realizó un padrón en el que se expuso que una parte importante de la población natural del pueblo se encontraba esparcida en lugares como Cacerez, Zaragoza, Ayapel, Espíritu Santo, Urrao y Bebará. "Padrón de indios de Sabanalarga, 1817", Archivo Histórico de Antioquia, T. 27, D. 840, ff. 162r-163v
7. Francisco Silvestre, *Descripcion del Reyno de Santa Fe de Bogotá* (Bogotá: Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1950), 195-196.
8. "Solicitud del protector de naturales para que no se le cobren derechos de entierro a los indios que mueren en curatos de españoles" (Antioquia, 1789), en Archivo Histórico de Antioquia (AHA), sección colonia, T. 26, D. 789. ff. 153r-159v.

corresponda hace presente: que con el motivo de salir los yndios fuera de sus doctrinas en solicitud de sacar oro así de las minas como de las playas de algunos rios para pagar el Real tributo y para su pasadia acontese que mueren algunos en curatos de españoles y luego estos curas yntentan cobrar los derechos de entierros y sepulturas de los vienes o herederos que dejan dichos yndios defuntos y siendo esto contra lo expresamente dispuesto por la ley trece, titulo trese, libro primero de las munisipales, ocurre el protetor a haserlo presente a vuestra señoria para que en fuerza de dicha real disposicion se sirva la justificacion de vuestra señoria declarar no dever pagar los yndios derechos ni obensiones algunas aunque fallescan y sean sepultados en curatos de españoles pues la citada ley abla no solo con los doctrineros sino con toda clase de curas pues a todos les tiene Su Magestad señalados los cinodos y estipendios suficientes para su congrua sustentasion y porque en la actualidad ocurre que el //f. 153v// [al encabezado: valga para el reynado del señor Don Carlos cuarto] padre cura del Valle de San Andrés de Cauca esta cobrando un entierro de un parbulo hijo del yndio Juan Antonio Ángel, que aunque goza de la livertad esta casado con Maria Rafaela Guzman, yndia tributaria del pueblo de Sabanalarga y por dicho entierro le tiene embargado un pedaso de platanar por ante el alcalde pedaneo de dicho valle en terminos que aunque bale mucho mas dicho platanar no se les permite cortar un platano para su sustento (que aun quando fuera devida la deuda porque rresulto el embargo fuera atentado de injusticia privarle de el de mas valor en su disfrute) por tanto pide el protector que libre orden a dicho alcalde para el desembargo del dicho platanar; y porque tamvien esta informado el protector que dicho padre cura cobra el derecho de primicias al citado Juan Antonio Ángel yndio feligres de la doctrina de dicho pueblo de Sabanalarga y por ello tiene o corre igualmente el embargo de dicho platanar no teniendo los indios mas obligasion que la de pagar dicha primicia (en caso de que cojan frutos de que la devan) a su propio parrocho y no en todas las partes o curatos que puedan cosechar algunos granos (que por tener mas prompta provicion de frutos serca de sus trabajos o laboreos de playas o minas //f. 154r// suelen sembrar por escusar el costo de su conduccion desde donde siembran y cosechan en su pueblo, pero aun en el caso presente sin haver cosechado grano alguno el citado yndio en el curato del valle le cobra aquel cura la primicia solo porque antiguamente cobravan este derecho a todos sembraran o no sembraran, y cuyo abuso lo desterro y quito tan indevida contribucion uno de los señores visitadores eclesiasticos de esta provincia y no obstante parece que quiere o continuar o nuebamente estableser dicho padre cura del valle, por lo que así mismo pide el protector que no sea embaraso para dicho desembargo de platanar esta clase de indevida deuda de primicia, que sin haver sobre que recayga ni menos perteneserle al cura del valle intenta cobrar a dicho yndio, tambien ocurre que segun se le ha informado al protector el mismo padre cura del valle esta cobrando a Cisilia del Valle yndia de dicho Sabanalarga el entierro de Antonio Santa Maria, su marido, yndio tributario, siendo así que el tal yndio murio y fue enterrado en los montes del puerto de Espíritu Santo, por lo que y por el ministerio de la citada ley del asumpto apuntada arriva no deve pagaserle nada aun quando hubiera sido sepultado en la parroquial yglecia de dicho valle en cuyo supuesto pide y suplica el protector se les declare //f. 154v// a estos y todos los demas yndios de su no cargo

que deven pagar derechos de entierros, obenciones ni otra cosa a los curas de españoles por ser así conforme a lo dispuesto en la citada *real* disposicion sobre que en todo pide justicia Antioquia y agosto dies y ocho de mil setesientos ochenta y nueve, Pedro Felix Pastor [firma].

[al margen: decreto] Antioquia y agosto veinte y ocho de mil setesientos ochenta y nueve. traslado al padre don Francisco Xavier González hasiendose saver al protector. Baraya [firma]. lo proveyo, mando y firmo su *señoría* por ante mi de que doy fe Toro Zapata [firma] escribano.

Señor governador y comandante general el padre don Francisco Xavier González Hidalgo cura propio por su *magestad* (que Dios guarde) del Valle de San Andrés de Cauca ante vuestra *señoría* como mas aya lugar en derecho digo que aunque no ay ley, cedula, ni orden alguna que mande que los yndios que mueran fuera de sus curatos teniendo conque no paguen sus entierros a los curas agenos aunque por el aranzel de este obispado que estando en practica en esta provincia deve considerarse conforme a la ley aprovado por la Real Audiencia se previene expresamente pague tres pesos por su entierro el yndio forastero siendo entierro menor y aunque los exemplares de haverse así practicado siempre son en esta muchos entre ellos el hijo de Marcelo Guzman yndio de Sabanalarga que haviendose fallesido en el curato de sacaojal de donde //f. 155r// era cura el maestro don Manuel Campillo hiso se le pagara otro yndio que tenia consigo el señor governador don Francisco Silvestre a lo que entiendo del pueblo de Sopetrán que haviendo muerto en su casa, el mismo señor Governador pago al actual cura de esta el señor doctor don Salvador Cano con otros varios que seria por demas repetir, sin embargo por una novedad infundada o contraria a las leyes del aranzel y a la practica, don Pedro Pastor a titulo de vise protector de los yndios se que se ha opuesto a que se me paguen los entierros del marido legitimo de Cisilia del Valle y el hijo de Juan Antonio Ángel de cuyos nombres no hago mencion por no tener de presente los libros parroquiales a cuyas partidas me remito yndios de Sabanalarga que fallecieron y los enterre en mi curato teniendo los tales con que a cuyo fin se ha presentado ante vuestra *señoría* y que por su justificacion dejando suspensa mi justa saptisfaccion se rresuelve consultar a la Real Audiencia y pudiendo perjudicar a mi derecho y a la conveniente instruccion que deve acompañar la tal consulta, el que esta la haga vuestra *señoría* por solo lo que don Pedro Pastor pueda a su modo haver representado, [en] caso de que tal consulta sea nesesaria para ello se ha de servir vuestra *señoría* previamente mandar se me de vista de su representasion suplico así lo haga que es justicia que pido juro lo necesario [a] costa vuestra Francisco Xavier González Hidalgo [firma] Antioquia y Agosto veinte y, dos de mil setesientos ochenta y nueve estese a lo proveydo en el escrito que ha presentado el protector don Pedro //f. 155v// Felix Pastor que se ha decretado con esta fecha. Baraya [firma] se proveyo, mando y firmo su *Señoría* por ante mi de que doy fe Toro Zapata escribano. [firma]

[al margen: diligencia] en veinte y sinco de Agosto hize saver el decreto anterior al señor protector don Pedro Pastor quien quedo enterado y firma doy fe. Pastor [firma], Toro Zapata escribano [firma].

[al margen: otra] En el mismo dia hize saver y entregue este expediente al padre don Franisco González y firma conmigo doy fe, padre González [firma], Toro Zapata [firma] escribano.

Yo el doctor don Jose salvador Cano [al margen: certificasion] comisario subdelegado particular de la santa cruzada y del santo oficio juez colector de diesmos cura y vicario juez eclesiastico en esta

ciudad de Antioquia certifico en toda forma de derecho a los señores y demas personas que la previenen como el año que hubo en esta la epidemia de viruela fallesio de ellas un yndio que actualmente se hallava sirviendo al señor governador que era en la ocasion de esta provincia don Francisco Silvestre Sánchez el qual oy desir era del pueblo de Sopetrán y luego que fallesio me paso recado dicho señor governador para que le diese sepultura remitiendome al mismo tiempo los derechos parroquiales que corresponden a un entierro menor de libre y el estipendio de seis misas que se aplicasen en sufragio de su alma y para que conste a pedimento berbal del padre don Francisco González cura del Valle de San Andrés de Cauca doy la //f. 156r// presente y firmo [en] esta ciudad de Antioquia a veinte y cinco de Agosto de mil setesientos y ochenta y nueve, doctor don Jose Salvador Cano [firma].

Señor Governador y comandante general el Padre don Francisco Xavier González Hidalgo cura propio del Valle de San Andrés de Cauca, respondiendo a el traslado del escrito presentado por don Pedro Pastor en que pretende que los curas de españoles y libres no deven llevar derechos algunos a los yndios que fallescan en sus curatos, como mas haia lugar en derecho digo que segun tengo dicho en mi escrito de foxas tres para esto no ay ley, cedula, ni orden Real alguna en cuya prueba podra vuestra señoria ver la misma ley, que el citado don Pedro Pastor cita [la] trese del libro primero titulo trese cuyo tenor a la letra es el siguiente: “Los estipendios y sinodos señalados a los curas y doctrineros de pueblos de yndios son bastantes para su congrua sustentacion: mandamos a nuestros virreyes, presidentes y gobernadores, que tienen a su cargo nuestro real patronasgo, que por lo que les toca prevengan y provean, que a titulo de ovenciones, oblaciones limosnas y derechos de administracion de sacramentos, no cobren a los yndios ningun dinero ni otras cosas en poca ni en mucha cantidad”. Luego no siendo yo cura doctrinero de ningun pueblo de yndios como pide la ley ni //f. 156v// puede ser mas claro, que esta no habla conmigo ni neseditarse de otra prueba que la misma ley a convencer que no ay ninguna otra que obligue a los curas de españoles a que a los yndios de doctrinas ajenas los entierren de balde pues aunque por una voluntaria interpretasion y falsa suposicion sienta don Pedro Pastor, que tambien los curas de españoles son obligados y habla con ellos porque tambien tiene grandes sinodos, quien lo dice es el y no la ley, siendo falsisimo tales sinodos grandes ni aunque los tubieran que estos se le hubiese consedidos porque administrasen a los yndios que si tal fuese, tal diria la ley que era quien devia desirlo, pues aun entre los mismos curas doctrineros de quien solo habla la ley y a quienes solo por la administracion de los yndios se le conseden dichos sinodos, seria punto dudoso, que si el yndio de la doctrina [que] venga de Sopetrán muriese en la de Buriticá no deviese pagar al doctrinero de esta porque si a cada qual se le paga sus sinodos, se les paga solo por sus propios yndios, no por los ajenos a quienes no tiene obligacion de administras a el tenor de esto lo que espuse en el tal escrito que el aransel de este obispado prevenia lo contrario lo podria vuestra señoria ver ygualmente viendo el tal aransel cuyo acapite que es el tercero a la letra es asi mismo el siguiente: “Del entierro maior de yndio, //f. 157r// negro o mulato libre o si es yndio forastero con cruz alta insensario y doble de campanas seis patacones” el qual acava con un otrosi que asi mismo dise “por quanto en las tierras de oro como son en este nuestro obispado a las provincias del Chocó y Antioquia, los bastimentos nesarios para la vida humana son en doblo mas exsesivo que las

demas tierras de nuestro obispado permitimos que los derechos que en las tierras que no son de oro, son patacones, en ellas sean pesos de oro y mandamos en todo se guarde la costumbre yntroducida legitimamente” y que la costumbre segun dije en mi citado escrito que el yndio forastero que muere en otro curato de españoles como el mio pague tales derechos, aunque por no estar aqui el maestro don Manuel Campillo, cura de Sabanalarga quien cite no puedo haserlo constar con su certificasion y devo al tanto omitir los muchos otros exemplares porque no lo permite la cortedad de la cosa litigiosa en quanto al otro exemplar del señor cura y vicario de esta doctor don Jose Salvador Cano manifiesto su certificasion y vuestra señoria vera si el señor governador don Francisco Silvestre entendia de leyes mejor que don Pedro Pastor y si tocandole por su gobierno y por el patronasgo real que //f. 157v// exersia, contra las obligaciones de vno y otro y contra su propio bolsillo hubiera querido ni es de soñar que hubiese faltado a cumplir con la ley que con inaudita y nueba violencia quiere don Pedro Pastor acomodarle a los curatos de españoles, que tampoco entendieron como el ni los savios que concurrían a la formacion del aransel y los demas señores gobernadores y curas que hasta aqui lo han seguido. Siendo esto lo sustancial en el punto de la nueba question promovida por don Pedro Pastor, todas las demas expesies que vierte en su escrito que rrespondo siendo manifiesta su inconducencia solo puedo servir a comvenser la fasilidad con que se presta a creher falcedades e inposturas contra los hombres empleados y de honor no pudiendo persuadirme que de si las habia producido porque es falcedad de bulto sin pies ni cavesa que jamas me haia pasado por la imaginacion que los que cosechen, o no, en mi curato pagar primicias siendo lo cierto que si las he cobrado a los yndios forasteros que en el hayan hecho sus siembras, es porque asi se ha acostumbrado siempre y asi lo manda la ley que los diesmos y primicias se paguen en los parages en donde nasen los frutos no es menor falsedad que por mi el alcalde de partido le hubiese embargado //f. 158r// a Juan Antonio Ángel (que no era yndio ni por estar casado con yndia pudo ni devio gosar los privilegios de estos como quiere don Pedro Pastor) un platanar que baliese mucha mas que los derechos de su entierro ni que le impidiese el que se aprovechase de sus frutos exsedentes al valor de el embargo porque el primero que podria decir lo contrario es su suegro Marcelo Guzman vesino del mismo curato a quien embargado el platanar se le ofresio por quatro pesos y no lo quiso y a este thenor es hermana de las demas el que el yndio Antonio Santa Maria, cuyos derechos cobro, se los cobre aun haviendo muerto en el puerto de Espíritu Santo quatro dias distante del valle o de mi curato, porque todos los vesinos de este saven y podran desir que no murio sino en el mismo citio despues de haverle yo por mis manos administrado todos los santos sacramentos recomendado el alma aplicandole las sagradas yndulgencias y aun auxiliandole, en fin, con lo dicho queda mas que comvensido el punto de la question que es el que los yndios forasteros, que mueran o se casen en curatos de españoles deven pagar de estos y que asi se ha practicado siempre no lo quedan menos que el pretender lo contrario don Pedro Pastor sin ningun apoyo ha sido una manifiesta temeridad con el fin solo de perjudicarnos y a su pareser vajo la salvaguarda de su vise protectoria, que nunca puede ponerlo a cubierto de que no se le reprehenda y condene en //f. 158v// quanto intente contra rason y en perjuicio de tercero y siendo esto lo que verdaderamente a echo contra mi obligandome a costear por el cobro de seis pesos inporte de los dos

entierros mucho mas de su valor, animandolo el que por su parte no paga derechos en vista de todo se ha de servir vuestra señoría declarando como se previene la citada ley trese habla segun su espreso tenor, solo los curas doctrineros, como aqui se ha practicado y sigue practicando y no con otros curas de españoles y libres, mandar que se me paguen no solo los dos entierros sino las costas inpendidas [que] en este ocurrio condenando en ellas a don Pedro Pastor y consultando para el cargo si aun lo jugare vuestra señoría necesarios con un asesor letrado con solo lo actuado por no ser necesario mas instruccion al punto en question que la inteligencia de la ley en que solo se funda don Pedro Pastor, ni permitir la cortedad de la cosa litigiosa que se trate de otro modo que sumariamente a vuestra señoría suplico que haviendo por presentada la certificasion referidad y por respondido al traslado, asi lo mande que es justicia que pido juro lo necesario Francisco Xavier Gonzáles Hidalgo [firma]

[al margen: Decreto] Antioquia agosto treinta y uno de ochenta y nueve deviendo //f. 159r// servir de documento y gobierno a todos los curas de esta provinsia la resolucion del punto que se propone y en que no seria bastante consultar con un asesor letrado que acaso no se atreveria a dar un dictamen en asunto tan delicado y en que puede resultar un gran perjuicio a todos estos naturales o a los curas y doctrineros de los pueblos y citios de esta jurisdiccion se remitira este expediente al excelentísimo señor virrey por mano del señor fiscal protector de yndios de este reyno para que haciendo su señoría representasion que sobre el particular le parezca mas conveniente resuelva su excelencia mas conforme y arreglado a justicia que se hara saver una y otra parte para que le sirva de inteligencia y gobierno sacar este testimonio de todo para enguarda de este juzgado, Baraya [firma]. lo proveyo mando y firmo su señoría por ante //f. 159v// mi que doy fe, Toro Zapata [firma], escrivano.

En tres de septiembre hise saver el auto anterior al padre don Francisco González quien quedo enterado y firma que doy fee, Padre González [firma] Toro Zapata [firma], escrivano.

En sinco de septiembre hise saver el decreto anterior al protector de naturales quien quedo enterado y firma que doy fee, Pastor [firma] Toro Zapata [firma], escrivano.

Concuera con sus originales de donde lo saque, corriji y concerte esta cierto y verdadero a que en caso necesario me remito en cuya virtud lo certifico rubrico y firmo en Antioquia a sinco de septiembre de mil setesientos ochenta y nueve años.

En testimonio de verdad, Francisco Cristobal de Toro Zapata escrivano publico y de cavildo.

Referencias

Fuente publicada

Silvestre, Francisco. *Descripcion del Reyno de Santa Fe de Bogota*. Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1950.

Fuentes secundarias

Ceballos Bedoya, Nicolas. "Los usos indígenas del derecho en el Nuevo Reino de Granada durante

- las reformas borbónicas (1750-1810)". Tesis de maestría en Historia, Universidad Nacional de Colombia, 2020.
- Cunill, Caroline. "El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI". *Cuadernos inter.c.a.mbio* 8, n.º 9 (2011). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5089030>
- Herrera Ángel, Marta. "Los pueblos que no eran pueblos". *Anuario de historia regional y de las fronteras* 4, n.º 1 (1998): 14-45. <https://revistas.uis.edu.co/index.php/anuariohistoria/article/view/1788>
- Herrera Ángel, Marta. "Ordenamiento espacial en los pueblos de indios: dominación y resistencia en la sociedad colonial". *Fronteras* 2, n.º 2 (1998): 93-128. <https://doi.org/10.22380/20274688.757>
- Mölnér, Magnus. "Las comunidades de indígenas y la legislación segregacionista del Nuevo Reino de Granada". *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*, n.º 1 (1963).
- Patiño Millan, Beatriz. *Riqueza, pobreza y diferenciación social en la provincia de Antioquia en el siglo XVIII*. Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 2011.
- Solorzano, Juan Carlos. "Las comunidades indígenas de Guatemala, El Salvador y Chiapas durante el siglo XVIII: los mecanismos de la explotación económica". *Anuario de Estudios Centroamericanos* 11, n.º 2 (1985): 93-130. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/anuario/article/view/3283>